



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **MARIA ROSSANA QUINTERO**, en contra de **RED SUELVA INSTANTIC SAS**, con vinculación de oficio **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN, MOVISTAR Y PROCREDITO FENALCO**, a fin de proteger sus derechos fundamentales.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 8 de noviembre 2022 presentó derecho de petición ante la accionada Red Suelva, solicitando la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo por indebida notificación o entregara la documentación que acredita para ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Y que de no poderse solventarse sus peticiones se aplicara el Principio de Favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Que algunas entidades, envían la notificación muchos años después de que se hace el reporte cuando ya han cobrado los respectivos intereses de mora, gastos de cobranza, gastos de administración y demás sin siquiera tener un título, documento, o vinculación entre las partes vulnerando así principios como el de cobro de lo no debido fundamentado en la ley civil, comercial y lo reglamentado por le Ley 1328 de 2009 y concordantes, todo esto con abuso a los intereses generales en contravía de la población Colombiana.

Que requiere conocer, como las casas de cobranza hacen los reportes negativos, a sabiendas de que no solamente se pueden reportar negativamente a las personas, no siendo suficiente lo anterior y a sabiendas que le niegan el derecho de conocer la totalidad y claridad de sus reportes en centrales de riesgo, los requiere que le entreguen el historial de los reportes negativos, con el fin de saber si lo mismo corresponde a sus créditos.



Así mismo, solicita se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)", pero aun así le niegan esto dándome los reportes que le presentan, o en el peor de los casos simplemente no responden a sus peticiones.

Adicionalmente, con el fin de conocer quien realmente tiene su crédito, solicita la exhibición del título valor, porque ha tenido casos en los que ha pagado y resulta que no era la entidad y ni siquiera conoce este soporte.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó el accionante se proteja sus derechos fundamentales de petición y habeas data, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue, aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y así mismo se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 13 de febrero del 2022, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

Posteriormente mediante auto del 20 de febrero del año en curso se dispuso la vinculación de TELECOMUNICACIONES MOVISTAR para que en el término de un día se se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ RED SUELVA INSTANTIC SAS

Indicó el reporte ante centrales de información no fue realizado ni actualizado por Red Suelva, como que es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizó Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito Experian a Red Suelva, producto de compra de cartera.

Que el 10 de febrero de 2020, Red Suelva Instantic S.A.S., adquirió de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante un negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a trescientos sesenta (360) días, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo.

Dentro de la compra de cartera realizada por Red Instantic, se encuentra la presente cuenta a cargo del accionante que figura de la siguiente manera:



Cuenta número	26313047
Tipo de Servicio	MOVIL
Número del servicio	3166197670
Dirección:	CL CL 23 KR 12 117 aeropuerto - SABANA DE TORRES - SANTANDER
Plan:	NO USAR-PLAN INNOVA BB 150 SMA
Valor en mora:	217,114

Que, con ocasión a la presente actuación judicial, se validó acerca de la existencia de los soportes documentales que respaldaran la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo, de la cual, recibieron la negativa de la existencia de estos por parte del departamento de custodia documental interno de Red Suelva Instantic S.A.S.

Con base en lo anterior, se dispuso a rechazar el reporte y procedieron a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, máxime que a la fecha no han desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de la obligación adquirida por Red Suelva Instantic S.A.S y así mismo, ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de Red Suelva, el cual, a la fecha, FUE ELIMINADO POR EL OPERADOR.

Al accionante ya se le dio respuesta de fondo y clara sobre su derecho de petición elevado ante Red Suelva, tal como se probará con los respectivos soportes de envió y respuesta dada.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

➤ **PROCREDITO-FENALCO.**

Señaló que después de realizar la correspondiente búsqueda en la base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1.101.207.953, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 16/02/2023.

Indicó que la presentación de solicitudes de rectificación, actualización y derechos de petición en el caso de PROCREDITO se pueden igualmente formular por medios electrónicos, después de la expedición de la RESOLUCIÓN 76434 del 4 de diciembre de 2012 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la accionante no ha formulado hasta el momento de la notificación de la Tutela ninguna PQR esto es, DERECHO DE PETICION, QUEJA o RECLAMO frente a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO", el cual es un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela.

➤ **CIFIN- TRASUNION.**



Indicó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante.

Que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito del accionante MARIA ROSSANA QUINTERO VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía 1.101.207.953, revisado el día 17 de febrero de 2023 a las 10:50:50 frente a la Fuente de información REDSUELVA INSTANTIC SAS, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información.

En este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Y que, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20088, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos, por lo que solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

➤ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Indicó que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela se procedió a requerir información a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales quienes al realizar la validación de la solicitud en el Sistema de Trámites de esta Entidad, e indican que el día 8 de febrero del 2023, mediante radicado No. 23-48734 la señora **MARÍA ROSSANA QUINTERO VELASCO** identificada con el número de cédula de ciudadanía No 73.107.163, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de las Entidad **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.**

Al respecto, esa Coordinación le informó a la accionante que dio traslado de la reclamación por reclamo previo, lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, que establece que el titular deberá cumplir con el requisito de procedibilidad a saber, “ (...) se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”.



Del mismo modo, se le informó a la accionante que, en cuanto a la reclamación ante la Fuente y/o el Operador, el numeral 3 del literal II del artículo 16 de la ley en mención establece que *“El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.”*

Así mismo, se le informó a la accionante que si la sociedad **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.** no da respuesta favorable o dentro del término previsto por la ley, se podrá presentar una nueva reclamación, adjuntando copia de la respuesta desfavorable suministrada.

➤ **DATA CREDITO**

Informó que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 20 de febrero de 2023, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA	05ECL79
C.C #01101207953 () QUINTERO VELASCO MARIA ROSSANA VIGENTE EDAD 22-28 EXP.13/06/18 EN SABANA DE TORRE[SANTANDER]	DATA CREDITO 20-FEB-2023

Que la parte accionante no registra ninguna obligación con RED SUELVA INSTANTIC SAS, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por tanto, no reposa ningún dato negativo.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con RED SUELVA INSTANTIC SAS que justifique su reclamo.

Solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO** con RED SUELVA INSTANTIC SAS que justifique su reclamo.

Así mismo SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

➤ **TELEFONICA COMUNICACIONES, MOVISTAR.**

Informó que, con ocasión a la acción de tutela, esa entidad remitió respuesta clara, concreta a la petición radicada por la señora MARIA ROSSANA QUINTERO, el día 22 de febrero de 2023.

Así mismo procedió a remitir la respuesta al accionante donde se le manifestó que se confirma que en atención a su petición se verificó en el sistema y encontró que la línea móvil 3166197670 bajo cuenta No. 26313047, activa el 27 de marzo de 2014,



presenta un saldo pendiente por cancelar, para el momento de la cesión de la carta por valor de doscientos diecisiete mil ciento catorce pesos (\$217.114) IVA incluido, correspondiente a las facturas emitidas de enero al mes de agosto de 2015, teniendo en cuenta la antigüedad de la deuda en el año 2019 se realizó la cesión de cartera a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, para su gestión de cobro.

Teniendo en cuenta que, el actual acreedor es la casa de cobros RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, quienes informaron el saldo de la obligación a la fecha. Tal como se evidencia a continuación:

Fecha Radicado	CUN	SN	Nombre Destinatario	Cedula
2023-02-20	1101207953	20230220150349764393	MARIA ROSSANA QUINTERO VELASCO	1101207953
Dirección de destino ralgomez69@hotmail.com				
Ciudad CORREO ELECTRONICO				
Departamento CORREO ELECTRONICO				
Telefono 1101207953				
Usuario smmosqueraca				
Archivo 1101207953_carta_tutela.pdf				
Fecha Creacion 2023-02-22 10:11:08				
Archivo aux 1101207953_contrato.pdf //				

2023-02-20	1101207953	20230220150349764393	MARIA ROSSANA QUINTERO VELASCO	1101207953	 
Dirección de destino Calle 10 No.34-15 apartamento 704 conjunto torres de los pinos					
Ciudad PIEDECUESTA					
Departamento SANTANDER					
Telefono 1101207953					
Usuario smmosqueraca					
Archivo 1101207953_carta_tutela.pdf					
Fecha Creacion 2023-02-22 10:12:33					
Archivo aux 1101207953_contrato.pdf //					

Indicó que no existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

Por las razones anteriormente expuestas, la acción de tutela es improcedente ya que, de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza excepcional y subsidiaria de la mencionada acción.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su



nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la señora MARIA ROSSANA QUINTERO solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data y se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante quien dirige la petición ante la accionada y así mismo RED SUELVA INSTANTIC SAS está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 y, así mismo, la promotora es la persona sobre la cual aduce recae el dato negativo en las bases de centrales de riesgos y quien cuestiona el reporte realizado y la accionada RED SUELVA INSTANTIC SAS es la compañía que realizó el reporte negativo ante las entidades que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



administran las bases de datos tales como CIFIN- TRASUNION Y DATA CREDITO según cesión realizada por TELEFONICA COMUNICACIONES MOVISTAR.

Frente al requisito de la inmediatez se tiene de las pruebas aportadas que la accionante presentó petición a la compañía el día 8 de noviembre del 2022 y la presente acción se elevó el 15 de febrero del 2023, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente tres meses, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o



desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, y en atención a la respuesta dada por la accionada, se logró constatar que en efecto RED SUELVA INSTANTIC SAS emitió respuesta el pasado 16 de febrero del año en curso a la petición presentada por la accionante en la cual le manifestó:

“... En atención a los documentos requeridos para las cuentas anteriormente mencionada, nos permitimos informarle que RED INSTANTIC, no es poseedor de la totalidad de los mismos, esto en atención al negocio jurídico de compra de cartera celebrado con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., puesto que en dicho contrato se establece en su clausulado que cuando se requiera documentación, solamente serán entregados siempre y cuando se encuentren disponibles. Por lo tanto, REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., después de haber agotado la solicitud formal frente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., encuentra que para la presente cuenta no hay soportes de envío de la notificación para hacer valer la debida notificación que respalden el debido proceso para continuar con el reporte ante las centrales de riesgo, por ende, se procederá con la eliminación inmediata del reporte negativo ante las centrales de riesgo. 5. RED INSTANTIC, no seguirá con ningún tipo de gestión de cobro en contra del peticionario y dará de baja la deuda. 6. Debe tener en cuenta que la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, que realiza nuestra compañía, tiene efectos de forma inmediata. Si desea validar esta información, debe ingresar al enlace <https://usuario.midatacredito.com/login?product=midc> creando su usuario y contraseña personal. Así las cosas, por parte de RED INSTANTIC., se llevaron a cabo todas las acciones pertinentes para la eliminación de su dato negativo en las centrales de riesgo, sin embargo, es preciso mencionar que, las entidades bancarias y crediticias tienen sus propias políticas internas de actualización de la información que puede variar en el tiempo”.

Así las cosas, se exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho de petición y habeas data, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal como se corrobora con la constancia de envío al correo electrónico del actor ralgomez69@hotmail.com recibida el día 16 de febrero del año en curso según pruebas



adjuntas por la accionada aunado a que también se resolvió de fondo lo pedido por la accionante en cuanto a la eliminación del dato negativo de las centrales de riesgo, situación esta última que fue corroborada por las centrales de riesgos las cuales informaron que a la fecha de su contestación la promotora no presentaba datos negativos por la entidad accionada.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por **MARIA ROSSANA QUINTERO** identificada con la C.C No. 1.101.207.953 contra **RED SUELVA INSTANTIC SAS**, con vinculación de oficio **TELEFONICA COMUNICACIONES MOVISTAR, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROCREDITO-FENALCO** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.